



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2021-00131-00
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA**. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°864

Medellín- Antioquia, treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía N°98.525.657 y portador de la Tarjeta Profesional N°133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Representante Legal suplente de la sociedad **CARTERA INTEGRAL S.A.S**, identificada con NIT 900.234.477-9, actuando en calidad de **ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN** de **ALIANZA SGP S.AS**, sociedad identificada con NIT N°900948121-7 y representada por **MARIBEL TORRES ISAZA**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.865.474, quien a su vez actúa como endosatario de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con NIT N°860032330-3, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.130.359.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y el titulo allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

- Pagare N°99924502307, mediante el cual el señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA**, se obliga a pagar la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$9.309.168)**, por concepto de capital y la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$3.538.251)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital, a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, el 14 de enero de 2021, en la ciudad de Medellín.

Evidencia el Despacho que, dicho pagaré fue endosado en procuración por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, a la empresa **ALIANZA SGP S.A.S**, identificado con NIT





N°900948121-7, quien a su vez lo endosa para cobro a **CARTERA INTEGRAL S.A.S**, identificada con NIT 900.234.477-9.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la parte demandante respecto a las medidas cautelares, se decreta el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de las prestaciones, salario y demás emolumentos, que el señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.130.359, perciba a ordenes de la empresa **MADECENTRO COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT N°811028650, limitando el mismo a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$18.700.000)**, en consecuencia, se ordena oficiar a la empresa **MADECENTRO COLOMBIA S.A.S**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

Asimismo, se ordena oficiar a **TRANSUNION**, con la finalidad de que proceda a informar al Despacho, las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, y demás productos financieros, posee el señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.130.359.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con NIT N°860032330-3, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.130.359., por las siguientes sumas de dinero:

- **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ML (\$9.309.168)**, por concepto de capital, consignado en el pagaré N°99924502307.
- **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$3.538.251)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 15 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de las prestaciones, salario y demás emolumentos que el señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.130.359, perciba a ordenes de la empresa **MADECENTRO COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT N°811028650, limitando el mismo a la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML (\$18.700.000)**.





TERCERO: OFICIAR a la **MADECENTRO COLOMBIA S.A.S**, para que proceda a registrar el embargo y posterior a ello, comunicarle que deberán consignar los dineros retenidos a la demanda a órdenes del Juzgado Veintinueve Civil Municipal a la cuenta judicial N°050012041029, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria, líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

QUINTO: OFICIAR a **TRANSUNION**, con la finalidad de que proceda a informar al Despacho, las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, y demás productos financieros, posee el señor **FRANCISCO JAVIER QUINTERO RIAZA**, identificado con cedula de ciudadanía N°10.130.359.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, el Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68048538f9f869d5c9877fe5e936e0522e639e7a4d8765f80bd34828242d2227

Documento generado en 30/04/2021 03:50:43 PM





JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO